

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente número **RR-5197/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CON LUPA**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 211293023000039.

**II.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**III.** Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-5197/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

**IV.** Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el presente recurso de revisión, ordenándose integrar el expediente correspondiente, y poniéndolo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de

sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

**V.** Con fecha de diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, ofreciendo medios de prueba; asimismo se ordenó dar vista al recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

**VI.** Mediante proveído de uno de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra de lo manifestado por el sujeto obligado, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

A continuación, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado procesal que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información con número de folio 211293023000039, en la que se observa:

*"1.-Nombre y apellidos del Representante Legal del Comité Directivo Estatal 2.- Documento que acredite la representación de la persona que se informe en el punto 1.; y 3.- Grado máximo de estudios (anexar documento que acredite lo informado para el grado de estudios), días y horario de trabajo y actividades que desarrolla en su horario de trabajo, la persona que se informe en el punto 1."*

A lo cual, el sujeto obligado no dio respuesta en los plazos establecidos en la ley, por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

***“No se me dio respuesta en los términos que señala la normatividad aplicable, ni tampoco se me dio vista de una ampliación de término justificada.”***

Ahora bien, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe con justificación respectivo, manifestó que remitió a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211293023000039, tal como se observa con la copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, misma que corre agregada en autos.

Por otro lado, la respuesta otorgada por la autoridad responsable a la entonces solicitante se encuentra en los siguientes términos:



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**ASUNTO. - RESPUESTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
211293023000039**

**PRESENTE**

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción VII, 4, 16 fracción I, 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en seguimiento al recurso de revisión con número de expediente RR-5197/2023, del cual se desprende de la solicitud de acceso a la información con número de folio electrónico 211293023000039 registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 18 de agosto del año en curso, en la que solicita: "1.- Nombre y apellidos del Representante Legal del Comité Directivo Estatal 2.- Documento que acredite la representación de la persona que se informe en el punto 1; y 3.- Grado máximo de estudios (anexar documento que acredite lo informado para el grado de estudios), días y horario de trabajo y actividades que desarrolla en su horario de trabajo, la persona que se informe en el punto 1".

En este sentido, con fecha de 09 de septiembre del presente año, esta Unidad de Transparencia solicitó a través del Memorándum NO. CDE/UT-089/2023 al titular de la Secretaría Jurídica y de Transparencia la Información requerida. En respuesta, con fecha de 10 de octubre del presente año en Sesión Extraordinaria el Comité de Transparencia de este Instituto Político, confirmó la clasificación de la información como confidencial en posesión de la Unidad Administrativa citada anteriormente, derivado de los oficios NO. SJ/12/2023 y NO. SJ/13/2023.

Por lo tanto, en cumplimiento a la resolución emitida por los integrantes del Comité de Transparencia se otorga la siguiente:

**RESPUESTA**

**1. -Nombre y apellidos del Representante Legal del Comité Directivo Estatal**

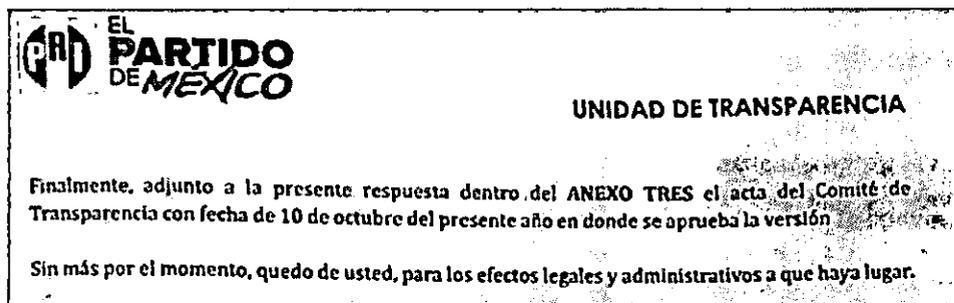
R= El nombre completo del representante legal que fungía en la temporalidad de esta solicitud, es el Lic. Armando Fuentes Brito.

**2. Documento que acredite la representación de la persona que se informe en el punto 1**

R= Se otorga en versión pública la información correspondiente al instrumento notarial con número 12.199 vol. 137 la cual se adjunta en el ANEXO UNO.

**3. - Grado máximo de estudios (anexar documento que acredite lo informado para el grado de estudios), días y horario de trabajo y actividades que desarrolla en su horario de trabajo, la persona que se informe en el punto 1".**

R= Se otorga en versión pública la información correspondiente la cédula profesional número 3358580 la cual se adjunta en el ANEXO DOS. En cuanto a días y horario de trabajo este Comité cuenta con horario laboral de lunes a viernes de 10 a 18 horas. Por otra parte, las actividades que desarrolla se encuentran establecidas dentro del instrumento notarial con número 12.199 vol. 137,



Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

*“Por lo tanto solicito el sobreseimiento del Recurso interpuesto por el ciudadano, toda vez que no encuadra con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que el objeto de la presente LITIS se vio subsanado en el acuse de recibo de envío de fecha 11 de octubre del año en curso.”*

Por lo anterior, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Del análisis de las constancias que integran el expediente se colige que el sujeto obligado dio una respuesta a la solicitud de acceso a la información de forma congruente con lo solicitado y en consecuencia, si el recurrente en el presente asunto alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y el sujeto obligado en el trámite del presente asunto acreditó que le otorgó a la recurrente la contestación de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211293023000039, tal como se indicó en los párrafos anteriores, por lo que, es evidente que este último modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

**Quinto.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando CUARTO, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena dar vista al Organismo Público Local Electoral, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I, de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

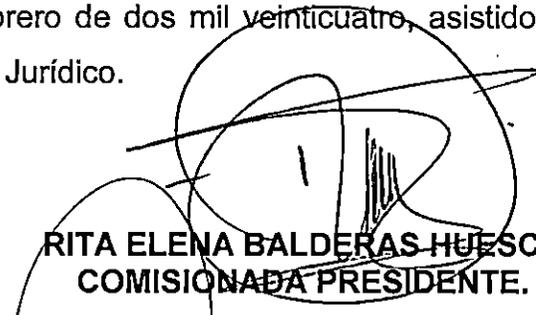
## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**Segundo.** Dese vista al Organismo Público Local Electoral, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



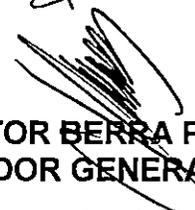
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
**COMISIONADO.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
**COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5197/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro.